



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)
INSTAURADO POR DRIGELIO ASCENCIO ROA CONTRA DIANA LUCÍA
FEGED MUÑOZ RADICACIÓN No.73001-40-03-002-2021-00245-01.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el extremo pasivo/apelante dentro de su escrito de sustentación del pasado 5 de septiembre de 2022.

Sobre el decreto de pruebas dentro del trámite de segunda instancia el artículo 327 del CGP indica:

"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior".*

En este orden de ideas, la parte demandada solicita la práctica de una inspección judicial con intervención de perito para determinar la existencia y cuantía de mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de restitución o en su defecto la concesión de un plazo para arrimar dictamen pericial demostrativo de tales aspectos.

Solicitud que no se presenta enmarcada dentro de ninguna de las causales contenidas en el artículo 327 del C.G.P. y que estudiada a la luz

de la referida norma no cumple con ninguno de sus requerimientos, pues dicho medio probatorio pudo haber sido arrimado o solicitado por la parte demandada en los términos legales para tal fin, es decir la contestación de la demanda como lo indica el art 173 del CGP.

Además, la falta de tal dictamen no es consecuencia de la imposibilidad para su aportación en el momento procesal correspondiente, no deviene de fuerza mayor o caso fortuito, ni tampoco versa sobre asuntos originados; luego, de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud probatoria, tanto relacionada con la inspección judicial con intervención de perito como la concesión de un término para aportar dictamen pericial relacionado con la existencia de mejoras sobre el inmueble, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

En firme esta decisión, ingrese el negocio al despacho para proveer sobre la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307de3675e98aa3fe58ea31b0b4130a9833002069752e7e6fe51cfcfd4cfc482**

Documento generado en 26/09/2022 05:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>